

AUTO N. 05233
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 01161 del 09 de marzo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-01-1997-427**, perteneciente a la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860.011.251-1, representada legalmente por la reverenda hermana **MARIA DA GRAÇA DUARTE AMADO**, identificada con la cédula de extranjería No. 300035, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8G – 40 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante la **Resolución No. 1281 del 24 de noviembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a favor de la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860.011.251-1, concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en el predio de la Calle 170 No. 22- 50 (nomenclatura anterior) de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por un término de diez (10) años, hasta por un volumen de 2500 litros diarios, a un caudal de 0.72 LPS y con un régimen de bombeo de una (1) hora diaria. Dicho acto administrativo quedo notificada personalmente el día 03 de diciembre de 1997, con constancia de ejecutoria del día 12 de diciembre del mismo año.

Que por medio de la **Resolución No. 3865 del 06 de diciembre de 2007**, se otorgó a favor de la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860.011.251-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas de la que hace referencia la

Resolución No. 1281 del 24 de noviembre de 1997, para el pozo profundo identificado con el código **pz-01-0022**, en un volumen máximo de 2.5 metros cúbicos diarios, por un término de **cinco (5) años**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de abril de 2008, con constancia de ejecutoria del 15 de abril del 2008.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 01526 del 18 de octubre de 2016**, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la **Resolución No. 1281 del 24 de noviembre de 1997**, prorrogada a través de **Resolución No. 3865 del 06 de diciembre de 2007** y modificado parcialmente el numeral primero del artículo 4 por la **Resolución No. 00696 del 10 de marzo de 2020**, para la explotación del pozo identificado con código **pz-01-0022**, con coordenadas topográficas N: 116.984.801 y E 105.349.298, ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8G – 40 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por el cien por ciento 100% del volumen de agua debido a la naturaleza saltante del pozo, únicamente para consumo humano y doméstico, por un término de cinco (5) años. El precitado acto administrativo fue notificado el día 21 de diciembre de 2016, a la Reverenda Hermana **MARIA DA GRACA DUARTE AMADO**, identificada con la cédula de extranjería No. 300035, en calidad de representante legal de la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860011251-1.

Que mediante el **Radicado No. 2016ER167884 del 27 de septiembre de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica a la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860.011.251-1, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8G – 40 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por medio del cual remiten los avances al pozo identificado con el código **pz-01-0022**.

Que mediante el **Radicado No. 2016ER167884 del 27 de septiembre de 2016**, la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860.011.251-1, remite los avances del pozo identificado con el código **pz-01-0022**, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8G – 40 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **15 de febrero de 2017**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 04772 del 28 de septiembre del 2017**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas con el artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997; el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 y los artículos 3 y 9 de la Resolución 3865 del 06 de diciembre de 2007.

Que, en aras de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con el código **pz-01-0022**, ubicado en predios de la **COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente otorgada mediante la **Resolución No. 3865 del 06 de diciembre de 2007**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizo visita de control y vigilancia el **25 de septiembre de 2017**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09092 del 29 de diciembre del 2017**, en el cual quedó evidenciado los presuntos incumplimientos en materia en materia de aguas subterráneas con el artículo 4 de la

Resolución No. 250 de 1997; el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 9 de la Resolución 3865 del 06 de diciembre de 2007.

Que, de conformidad con la información consignada por certificado emitido por **EL CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, se pudo establecer que la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860.011.251-1, es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con dirección en la Carrera 24 No. 1D -25 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6013505511 – 6013506599 y correo electrónico amm.consolata@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1502**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia del **15 de febrero de 2017 y 25 de septiembre de 2017**, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 04772 del 28 de septiembre del 2017 y 09092 del 29 de diciembre del 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 04772 del 28 de septiembre del 2017:**

“(…)

7 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2016ER167884 del 27/09/2016
Información Remitida
El usuario remite el radicado fundamentando el cumplimiento del Concepto técnico 4947 del 01/07/2016 <ul style="list-style-type: none">Adjunta Oficio AMB-K09-2946-2016 del Hospital de Chapinero Subred Norte
Observaciones
<ul style="list-style-type: none">El usuario informa que dio cumplimiento al retiro de la derivación existente antes del medidor.Aclara que en cuanto al Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua, no puede generar más avances porque el pozo pz-01-0022 es saltante, y que esta condición genera que exista mayor cantidad de agua utilizada, lo cual argumenta fue informado anteriormente. También informa que al realizar la actividad medición de niveles hidrodinámicos el pozo ha rebosado y en consecuencia la calidad del agua se ha perjudicado dejando de ser apta para consumo humano.Informa que el pozo carece de caudal suficiente para realizar la calibración del medidor instalado.Argumenta que no se puede contar con un medidor de menor diámetro, porque esto no permitiría que el sistema de dosificación para el tratamiento de agua opere de forma adecuada.Adjunta el análisis fisicoquímico y microbiológico del Hospital de Chapinero con fecha 14/07/2016.

Código de muestra	Fecha de Toma	Parámetro Analizado	Valor Reportado	Unidades	Cumplimiento según la RES 2115/07
25559	6/9/2016	pH	6,92	Unidades	Cumple
		Turbiedad	0,51	UNT	Cumple
		Color	2	UPC	Cumple
		Conductividad	32	µS/cm	Cumple
		Cloro Libre	1,22	mg/L	Cumple
		Alcalinidad Total	10,5	mg/L CaCO ₃	Cumple
		Dureza Total	5	mg/L CaCO ₃	Cumple
		Hierro Total	0,1	mg/L Fe	Cumple
		Coliformes	0	NMPC	Cumple
		Escherichia Coli	0	NMPE	Cumple
Índice de riesgo de la calidad del agua (IRCA) de la muestra					0%
Índice de riesgo de la calidad del agua (IRCA) del mes de Junio					0%
Índice de riesgo de la calidad del agua (IRCA) acumulado (Enero-Junio)2016					8%

*LSP = laboratorio de salud pública Secretaria Distrital de Salud
** Según lo establecido en el Cuadro N° 7 de la Resolución 2115 de 2007

Radicado 2016ER167884 del 27/09/2016

Información Remitida

En dicho Oficio del Hospital de Chapinero Subred Norte, informa que el agua se clasifica "Sin Riesgo" cumpliendo la Resolución 2115 de 2007.

7.1 COMPORTAMIENTO FISCOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

Se realiza tabla comparativa con los valores reportados en los radicados 2014ER103690 del 24/06/2014 y 2015ER102416 del 11/06/2015 correspondientes a las Fases 11 y 12 Programa De Monitoreo De Afluentes Y Efluentes En Bogotá evaluados en el Concepto Técnico 14433 del 26/12/2015; en la verificación del expediente DM-01-1997-427 , no se observa que el usuario haya remitido desde el año 2013 la información de caracterización fisicoquímica anual del agua del pozo pz-01-0022

PARÁMETRO	MUESTREO 25/11/2013	MUESTREO 19/02/2015
D.B.O.	<2 mg/L	2 mg/L
D.Q.O.	<6 mg/L	12 mg/L
E. COLI	<1 NMP/100 mL	<1 NMP/100 mL
Fosfatos	<0.09 mg/L	No Reporto
Grasas y aceites	<1.22 mg/L	<6 mg/L

Hierro total	0.38 mg/L	0.47 mg/L
Conductividad eléctrica	15.72 μ S/cm	12.0 μ S/cm
pH	4.08	5.13
Sólidos sedimentables	<0.1 mL/L	<0.1 mL/L
Temperatura	14.3 °C	16.2 °C
Nitrogeno total	<0.54 mg/L N	<0.54mg/L
Sólidos suspendidos totales	<5 mg/L	<5 mg/L
Ortofosfatos	No Reporto	0.29 mg/L
Coliformes cales	No Reporto	No Reporto
Coliformes Totales	No Reporto	No Reporto
Alcalinidad Total	No Reporto	No Reporto
Nitrógeno Amoniacal	No Reporto	No Reporto
Dureza Total	No Reporto	No Reporto
Oxígeno Disuelto	No Reporto	No Reporto
Salinidad	No Reporto	No Reporto

Tabla 1. Variación en valores reportados respecto a la Resolución 250 de 1997

Teniendo en cuenta lo anterior, y la falta de información respecto a las caracterizaciones fisicoquímicas, no se puede realizar un análisis acertado de la actual condición del agua subterránea, no obstante, y según la tabla anterior los parámetros para los muestreos realizados en los años 2013 y 2015 están dentro del comportamiento normal de un agua subterránea.

8 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DEL 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4"	CUMPLIMIENTO
Presentación anual de niveles:	NO APLICA
Esta resolución exige la presentación de niveles hidrodinámicos de forma anual a los pozos con concesión vigente, pero para aquellos casos en que se presente un punto de captación de naturaleza surgente o saltante, que no cuente o requiera de un sistema externo para su extracción, no se hará obligatoria la presentación de estos niveles, ya que por sus mismas condiciones no es posible tomarlos con certeza científica y de interés para la SDA.	
PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO
	NO
La evaluación de las anteriores vigencias se realizó en el Concepto técnico 4947 del 01/07/2016	

El comportamiento que tuvo el usuario con respecto a la presentación anual de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea extraída del pozo pz-01-0022 durante la vigencia de la prórroga de concesión de aguas subterráneas, es el siguiente:

Año	Cumplimiento	Parámetros Faltantes
2016	No	Todos

Al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, no se observa que el usuario haya remitido la caracterización fisicoquímica y microbiológica para el año 2016.

RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997 "Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"	CUMPLIMIENTO
	SI
Durante la visita se observó que el pozo pz-01-0022 tiene instalado el medidor de caudal identificado con número de serie 1009461, de marca Maddalena.	

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007 "Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"	CUMPLIMIENTO
	NO
Al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, no se encontró que el usuario haya remitido el certificado de calibración del medidor instalado; por otro lado, con el Radicado 2016ER167884 del 27/09/2016, se da como argumento que el pozo carece de caudal suficiente para realizar la calibración del medidor.	
Teniendo en cuenta que los medidores se calibran bajo la NTC 1063:2007, el método utilizado consiste en recolectar el agua que pasa a través del medidor a ensayar, en un recipiente que actúa como dispositivo de referencia calibrado y luego se determina su cantidad, calculando el volumen o masa ya sea el caso, de agua que pasa a través del medidor, comparándolo con el volumen acumulado en el dispositivo de referencia.	
Por lo tanto, no se considera válido el argumento entregado por el usuario.	

LEY 373 DEL 06/06/1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"	CUMPLIMIENTO
PUEAA	NO
Al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, se pudo verificar que el usuario durante la vigencia de la concesión el usuario no ha presentado un PUEAA, como lo especifican los conceptos técnicos 1633 del 27/01/2010, 3065 del 04/05/2011 y 4947 del 01/07/2016; así mismo en el radicado 2013ER010474 del 30/01/2013 por lo cual se solicita prórroga de la concesión de aguas subterráneas, el usuario no remitió el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 1237 del 11/02/2014, el usuario manifestó que el uso y ahorro eficiente del agua está dado por una serie de inversiones y obras para reducir el consumo del recurso hídrico subterráneo.	
En el Radicado 2016ER167884 del 27/09/2016, manifestó que no puede generar avances del Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua porque el pozo pz-01-0022 es saltante.	
Dado lo anterior, no consideran validos los argumentos entregados por el usuario.	

RESOLUCIÓN 2115 DEL 22/06/2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano"	CUMPLIMIENTO
Concepto sanitario favorable:	SI
De acuerdo a la información allegada mediante el radicado 2016ER167884 del 27/09/2016, el cual es analizado en numeral 7, el usuario allega resultados del IRCA para el semestre Enero- Junio de 2016, realizado por el Hospital de Chapinero del Subred Norte, donde se encuentra que el agua tiene un concepto sanitario favorable para realizar uso de consumo humano.	SI

(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Durante la visita técnica realizada el día 15/02/2017 se evidenció que el pozo se encuentra ubicado al costado oriental del predio, la boca del mismo esta al intemperie; se encuentra activo y cuenta con un manómetro sobre la boca, una derivación antes del medidor para toma de muestras, tres llaves de paso y medidor, la placa de identificación se encontró en regulares condiciones.</p> <p>En el acople del medidor se observó un escape posterior al mismo, por lo que se solicitará al usuario realizar la reparaciones pertinentes.</p> <p>La boca del pozo se encontró en buenas condiciones físicas, no obstante se observó almacenamiento de sustancias químicas como Soda Cáustica e Hipoclorito de Sodio aproximadamente a 2 metros de la boca del pozo, no se evidenció almacenamiento de residuos que puedan afectar el recurso hídrico y tampoco se evidenció el desarrollo de actividades que puedan representar un riesgo para el acuífero.</p> <p>En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario incumple de la Resolución No. 250 de 1997, debido a que no presentó la información correspondiente al año 2016 respecto a la totalidad de los parámetros de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída.</p> <p>Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 se considera que el usuario cumple dado que se evidenció que el pozo pz-01-0022 tiene instalado el medidor de caudal identificado con número de serie 1009461, de marca Maddalena.</p> <p>Con respecto a la Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple dado que al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, no se encontró que el usuario haya remitido el certificado de calibración del medidor instalado; por otro lado, con el Radicado 2016ER167884 del 27/09/2016, se da como argumento que el pozo carece de caudal suficiente para realizar la calibración del medidor; dicho argumento es desestimado teniendo en cuenta la NTC 1063:2007.</p>	

Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el usuario incumple puesto que al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, se pudo verificar que durante la vigencia de la concesión el usuario no ha presentado un PUEAA; así mismo en el radicado 2013ER010474 del 30/01/2013 por lo cual se solicita prórroga de la concesión de aguas subterráneas, el usuario no remitió el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 1237 del 11/02/2014, el usuario manifestó que el uso y ahorro eficiente del agua está dado por una serie de inversiones y obras para reducir el consumo del recurso hídrico subterráneo.

En relación a la Resolución 2115 de 2007 se considera que el usuario cumple, puesto que con el 2016ER167884 del 27/09/2016 allega resultados del IRCA para el semestre Enero- Junio de 2016, realizado por el Hospital de Chapinero del Subred Norte, donde se encuentra que el agua tiene un concepto sanitario favorable para realizar uso de consumo humano.

En cuanto a la Resolución 3865 del 06/12/2007, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas se considera que el usuario incumple:

* Artículo Tercero, dado que no remitió la caracterización fisicoquímica y microbiológica correspondiente al año 2016

* Artículo Noveno, dado que al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, se pudo verificar que el usuario durante la vigencia de la concesión el usuario no ha presentado un PUEAA, ni los avances del mismo.

Con respecto a lo solicitado mediante Radicado 2016EE136272 del 08/08/2016, se considera que el usuario no dio cumplimiento, puesto que manifestó que no puede generar avances del Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua porque el pozo pz-01-0022 es saltante, lo cual no es un argumento válido. No presenta la caracterización fisicoquímica del agua extraída del pozo pz-01-0022, y da como argumento que el pozo carece de caudal suficiente para realizar la calibración del medidor.

Con base en las conclusiones anteriores y al incumplimiento por parte del usuario, ha hecho incurrir a la Autoridad en el desconocimiento del estado y calidad del recurso hídrico subterráneo que es explotado por medio del pozo identificado con código pz-01-0022; considerando que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene en sus funciones administrar el recurso, se encuentra necesario iniciar el proceso sancionatorio al usuario del pozo subterráneo pz-01-0022 que se encuentra ubicado en el predio de la comunidad HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA en la dirección CL 170 No. 8G - 40, hasta tanto el usuario cumpla con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental aplicable.

(...)"

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 09092 del 29 de diciembre del 2017:**

"(...)

7 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

En el expediente DM-01-1997-427 y en el sistema Forest, no se evidenció la existencia de información remitida por el usuario.

7.1 COMPORTAMIENTO FÍSICOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

Se realiza tabla comparativa con los valores reportados en los radicados 2014ER103690 del 24/06/2014 y 2015ER102416 del 11/06/2015 correspondientes a las Fases 11 y 12 Programa De Monitoreo De Afluentes Y Efluentes En Bogotá ; en la verificación del expediente DM-01-1997-427 , no se observa que el usuario haya remitido desde el año 2013 la información de caracterización fisicoquímica anual del agua del pozo pz-01-0022

PARÁMETRO	MUESTREO 25/11/2013	MUESTREO 19/02/2015
D.B.O.	<2 mg/L	2 mg/L
D.Q.O.	<6 mg/L	12 mg/L
E. COLI	<1 NMP/100 mL	<1 NMP/100 mL
Fosfatos	<0.09 mg/L	No Reporto
Grasas y aceites	<1.22 mg/L	<6 mg/L
Hierro total	0.38 mg/L	0.47 mg/L
Conductividad eléctrica	15.72 µS/cm	12.0 µS/cm
pH	4.08	5.13
Sólidos sedimentables	<0.1 mL/L	<0.1 mL/L
Temperatura	14.3 °C	16.2 °C
Nitrogeno total	<0.54 mg/L N	<0.54mg/L
Sólidos suspendidos totales	<5 mg/L	<5 mg/L
Ortofosfatos	No Reporto	0.29 mg/L
Coliformes cales	No Reporto	No Reporto
Coliformes Totales	No Reporto	No Reporto
Alcalinidad Total	No Reporto	No Reporto
Nitrógeno Amoniacal	No Reporto	No Reporto
Dureza Total	No Reporto	No Reporto
Oxígeno Disuelto	No Reporto	No Reporto
Salinidad	No Reporto	No Reporto

Tabla 1. Variación en valores reportados respecto a la Resolución 250 de 1997

Teniendo en cuenta lo anterior, y la falta de información respecto a las caracterizaciones fisicoquímicas, no se puede realizar un análisis acertado de la actual condición del agua subterránea, no obstante, y según la tabla anterior los parámetros para los muestreos realizados en los años 2013 y 2015 están dentro del comportamiento normal de un agua subterránea.

8 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DEL 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	CUMPLIMIENTO
Presentación anual de niveles:	NO APLICA
Esta resolución exige la presentación de niveles hidrodinámicos de forma anual a los pozos con concesión vigente, pero para aquellos casos en que se presente un punto de captación de naturaleza surgente o saltante, que no cuente o requiera de un sistema externo para su extracción, no se hará obligatoria la presentación de estos niveles, ya que por sus mismas condiciones no es posible tomarlos con certeza	

científica y de interés para la SDA.	
PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO
	POR DETERMINAR
La evaluación de las anteriores vigencias se realizó en el Concepto técnico 4772 del 28/09/2017 con radicado 2017IE190996	
Al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, no se observa que el usuario haya remitido la caracterización fisicoquímica y microbiológica para el año 2017, sin embargo, no se determina incumplimiento dado que aun cuenta con tiempo suficiente para enviarla.	

RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997	CUMPLIMIENTO
"Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"	SI
Durante la visita se observó que el pozo pz-01-0022 tiene instalado el medidor de caudal identificado con número de serie 1009461, de marca Maddalena.	

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007	CUMPLIMIENTO
"Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"	NO
Al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, no se encontró que el usuario haya remitido el certificado de calibración del medidor instalado; por otro lado, con el Radicado 2016ER167884 del 27/09/2016, se da como argumento que el pozo carece de caudal suficiente para realizar la calibración del medidor.	
Teniendo en cuenta que los medidores se calibran bajo la NTC 1063:2007, el método utilizado consiste en recolectar el agua que pasa a través del medidor a ensayar, en un recipiente que actúa como dispositivo de referencia calibrado y luego se determina su cantidad, calculando el volumen o masa ya sea el caso, de agua que pasa a través del medidor, comparándolo con el volumen acumulado en el dispositivo de referencia.	
Por lo tanto, no se considera válido el argumento entregado por el usuario.	

LEY 373 DEL 06/06/1997	CUMPLIMIENTO
"Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"	NO
PUEAA	NO
Al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, se pudo verificar que el usuario durante la vigencia de la concesión el usuario no ha presentado un PUEAA, como lo especifican los conceptos técnicos 1633 del 27/01/2010, 3065 del 04/05/2011 y 4947 del 01/07/2016; así mismo en el radicado 2013ER010474 del 30/01/2013 por lo cual se solicita prórroga de la concesión de aguas subterráneas, el usuario no remitió el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 1237 del 11/02/2014, el usuario manifestó que el uso y ahorro eficiente del agua está dado por una serie de inversiones y obras para reducir el consumo del recurso hídrico subterráneo.	
En el Radicado 2016ER167884 del 27/09/2016, manifestó que no puede generar avances del Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua porque el pozo pz-01-0022 es saltante.	
Dado lo anterior, no consideran validos los argumentos entregados por el usuario.	

9.2 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Una vez revisado el expediente DM-01-1997-427 y los sistemas de información como lo es FOREST, se encontró que el Oficio con proceso 3674766, aun no le ha sido remitido al usuario, por lo tanto no se realiza evaluación de requerimientos.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Durante la visita técnica realizada el día 25/09/2017 se evidenció que el pozo se encuentra ubicado al costado nororiental del predio, la boca del mismo está a la intemperie, se encuentra activo y que cuenta con un manómetro sobre la boca, una derivación antes del medidor para toma de muestras, tres llaves de paso y medidor. Cuenta con placa de identificación en regulares condiciones, dado que presenta deterioro y es poco accesible.</p> <p>La boca del pozo se encontró en buenas condiciones físicas, se observó almacenamiento de sustancias químicas como Soda Caustica e Hipoclorito de Sodio aproximadamente a 5 metros de la boca del pozo, no se evidenció almacenamiento de residuos que puedan afectar el recurso hídrico y tampoco se evidenció el desarrollo de actividades que puedan representar un riesgo para el acuífero.</p> <p>En relación al <u>usuario la Resolución No. 250 de 1997 no se puede determinar el cumplimiento</u>, debido a que el usuario aun cuenta con tiempo para presentar la información correspondiente a la vigencia 2017 respecto a la totalidad de los parámetros de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua explotada del pozo pz-01-0022.</p> <p>Con respecto a la <u>Resolución No. 815 de 1997 se considera que el usuario cumple</u> dado que se evidenció que el pozo pz-01-0022 tiene instalado el medidor de caudal identificado con número de serie 1009461, de marca Maddalena.</p> <p>Con respecto a la <u>Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple</u>, dado que al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, no se encontró que el usuario haya remitido el certificado de calibración del medidor instalado; por otro lado, con el Radicado 2016ER167884 del 27/09/2016, se da como argumento que el pozo carece de caudal suficiente para realizar la calibración del medidor; dicho argumento es desestimado teniendo en cuenta la NTC 1063:2007.</p> <p>Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el usuario incumple puesto que al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, se pudo verificar que durante la vigencia de la concesión el usuario no ha presentado un PUEAA; así mismo en el radicado 2013ER010474 del 30/01/2013 por lo cual se solicita prórroga de la concesión de aguas subterráneas, el usuario no remitió el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico 1237 del 11/02/2014, el usuario manifestó que el uso y ahorro eficiente del agua está dado por una serie de inversiones y obras para reducir el consumo del recurso hídrico subterráneo.</p> <p>En cuanto a la Resolución 3865 del 06/12/2007, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas se considera que <u>el usuario incumple</u>:</p> <p>* Artículo Noveno, dado que al realizar la revisión del expediente DM-01-1997-427, se pudo verificar que el usuario durante la vigencia de la concesión el usuario no ha presentado un PUEAA, ni los avances del mismo.</p> <p>Con base en las conclusiones anteriores y al incumplimiento por parte del usuario, ha hecho incurrir a la Autoridad en el desconocimiento del estado y calidad del recurso hídrico subterráneo que es explotado por medio del pozo identificado con código pz-01-0022; considerando que la Secretaria Distrital de Ambiente tiene en sus funciones administrar el recurso, se encuentra necesario iniciar el proceso sancionatorio al usuario del pozo subterráneo pz-01-0022 que se encuentra ubicado en el predio de la comunidad HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA en la dirección CL 170 No. 8G - 40, hasta tanto el usuario cumpla con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental aplicable.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 04772 del 28 de septiembre de 2017 y 09092 del 29 de diciembre de 2017**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

- ✓ **Ley 373 de 1997** “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”.

“ARTICULO 3. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)”

- ✓ **Resolución 250 de 1997** “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”

*“(...) **Artículo 4.** - Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)”*

- ✓ **Resolución 3859 del 2007** *“Por la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas subterráneas para el pozo **pz-01-0022** por un volumen máximo de 2.5 metros cúbicos, para uso doméstico y consumo humano exclusivamente. Se otorga por el término de cinco (5) años”*

*“(...) **Artículo Tercero:** presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación en forma anual.”*

***Artículo Noveno:** La sociedad concesionaria deberá entregar anualmente el informe del avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua. (...)”*

Que, así las cosas, y conforme se indica en los **Conceptos Técnicos No. 4772 del 28 de septiembre de 2017 y 9092 del 29 de diciembre de 2017**, esta Entidad evidenció que la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860.011.251-1, quien desarrolla captación de agua del pozo **PZ-01-0022**, ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8G – 40 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de aguas subterráneas; el cual incumple con la concesión **DM-01-1997-427** y, no haber presentado Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, correspondiente a la caracterización fisicoquímica y microbiológica para el periodo del 2016; del mismo modo no ha remitido el certificado de calibración del medidor instalado; quien manifestó que el uso y ahorro eficiente del agua está dado por una serie de inversiones y obras para reducir el consumo del recurso hídrico subterráneo, vulnerando con esta conducta el artículo 4 Resolución No. 250 de 1997; el artículo 3 de la Ley 373 de 1997; y los artículos 3 y 9 de la Resolución 3865 del 06 de diciembre de 2007.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860.011.251-1, representada legalmente por la reverenda hermana **MARIA DA GRAÇA DUARTE AMADO**, identificada con la cédula de extranjería No. 300035, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8G – 40 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 04772 del 28 de septiembre del 2017 y 09092 del 29 de diciembre del 2017.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con NIT. 860.011.251-1, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8G – 40 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el NIT. 860.011.251-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8G – 40 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con número de contacto 6013505511 - 6013506599 y correo electrónico amm.consolata@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 04772 del 28 de septiembre de 2017 y 09092 del 29 de diciembre de 2017**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1502**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/08/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/08/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2023-1502